

## Troncalidad y conflictos de leyes civiles en Bizkaia

JOSÉ MIGUEL GOROSTIZA VICENTE

Abogado (Grupo de Estudio del Derecho Civil Foral del País Vasco del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia).

1.- **Los Conflictos de Leyes Civiles en Bizkaia** encuentran en la Troncalidad una nueva ocasión donde manifestarse y la intención de esta Comunicación, junto a las demás presentadas en estas Jornadas, es contribuir y ofrecer unas notas para un mayor conocimiento sobre esta institución civil, su regulación actual, el principio de territorialidad frente al de la ley personal así como los puntos de conexión que actúan como criterio para la resolución de los conflictos y la determinación de la ley aplicable, que nos facilite su mejor comprensión y las soluciones que se presentan.

Los conflictos de leyes son consecuencia inevitable del fenómeno de la dualidad legislativa y del establecimiento de ámbitos diversos de vigencia territorial de las leyes. Su origen, no sólo histórico sino en la actualidad viene derivado de la proliferación de fuentes creadoras de Derecho, y nos obliga a intentar la búsqueda de fórmulas legislativas que contribuyan a su reducción o definitiva solución mediante un sistema ágil y razonable.

Efectivamente, debe reconocerse que el problema del Derecho Civil en tierra vasca es un conflicto desde su propia existencia, que se manifiesta en una legislación diferente en relación con el Derecho Castellano, Derecho Común, Código Civil y leyes complementarias. Así mismo, el conflicto se reproduce internamente con la dualidad legislativa existen-

te en Bizkaia entre la Tierra Llana o Infanzonado, donde se aplica el Fuero Civil y las Villas donde se aplica el Código Civil. Es ahí donde nos encontramos con el diferente tratamiento que la troncalidad tiene en relación con la propiedad y sus limitaciones dispositivas, derechos y obligaciones que se derivan, en relación con los denominados bienes troncales y los parientes tronqueros.

Por otro lado, para lograr una reducción de los conflictos de leyes civiles, sería conveniente ejercer y desarrollar la correspondiente competencia legislativa materializando una nueva Ley Civil Vasca que acabe con el problema de la territorialidad, y los conocidos como islotes de Derecho Foral y de Derecho Común hoy en día existentes, auténtica debilidad interna del propio sistema. Sólo así se contribuirá a la progresiva consolidación del Derecho Civil Vasco, tal y como lo pretende el Proyecto de Ley recientemente presentado.

2.- En esa dirección, **la troncalidad en Bizkaia** puede ser considerada por algunos como un obstáculo, una institución anacrónica y un fósil jurídico que convendría ir superando, camino de su extinción. Nada más lejos de la realidad, de su arraigo y de la función familiar y social que cumple.

La Exposición de Motivos de la vigente Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco, de 1 de julio de 1992, señala que *la más destacada peculiaridad del Derecho Civil de Bizkaia es, sin duda, el profundo arraigo del principio de troncalidad, que se manifiesta tanto en la sucesión testada como en la intestada, en los actos inter vivos o mortis causa, a título oneroso o lucrativo, y con una fuerza muy superior a la que se conoce en todos los países de nuestro entorno, incluidas las regiones forales de la zona pirenaica*. Y con esta convicción, el legislador se esfuerza en aclarar y limitar sus efectos más radicales *adaptando la institución a las exigencias de la vida actual*.

Pero, ¿qué es la troncalidad? ¿qué conocemos de esta institución civil y cómo la definiríamos? Pues bien, además de la Exposición de Motivos

referida, la propia regulación actual ha intentado ofrecernos una definición en el artículo 17, 1º, dentro del Libro dedicado al Fuero Civil de Bizkaia, afirmando que *la propiedad de los bienes raíces es troncal, y que a través de la troncalidad se protege el carácter familiar del patrimonio*.

Si bien la norma lo intenta, no es una definición clara y contundente tal y como estamos acostumbrados o, al menos en este caso, necesitamos, dadas las características de la propia institución, donde se nos aclare y definan todas sus señas básicas de identidad.

No obstante, podemos observar que a falta de una definición más acertada, dicho artículo se nos complementa con otras fórmulas que constituyen un cuadro más completo definitorio y descriptivo de la misma, que reflejamos a continuación:

- art. 17, 1º: ***A través de la troncalidad*** se protege el carácter familiar del patrimonio.
- art. 17, 2º: ***En virtud de la troncalidad***, el titular de los bienes raíces solamente puede disponer de los mismos respetando los derechos de los parientes tronqueros.
- art. 19, p. 1: ***A efectos de la troncalidad***, son bienes raíces la propiedad y demás derechos reales de disfrute que recaigan sobre...
- art. 23, p. 1: ***Los derechos y obligaciones derivados de la troncalidad*** corresponden, como vizcaínos, a todos los que tengan vecindad civil en Bizkaia.
- art. 23, p. 2: ***Por esencia de la troncalidad***, la pérdida de la vecindad vizcaína no supone restricción alguna en los derechos y deberes de cualquier naturaleza derivados de la misma.

Junto a todo ello, y a la vista de la actual regulación de esta institución civil que es considerada como la espina dorsal del Derecho Civil de Bizkaia, **podríamos definir a la troncalidad como la cualidad que tienen los bienes raíces en Bizkaia a través de la cual se protege el carácter familiar de la propiedad**. Efectivamente:

2. 1.- **...cualidad que tienen los bienes raíces**, que la encontramos referida en los artículos 19 y 22 de la Ley, donde se nos definen los bienes raíces y qué bienes van a tener la consideración de troncales en relación con las líneas familiares descendente, ascendente y colateral.

2. 2.- **...en Bizkaia**, que viene señalado por los artículos 18 y 22, junto con los artículos 5 a 11, determinando el ámbito de aplicación territorial de esta legislación civil que es propia del Territorio Histórico de Bizkaia.

2. 3.- **...a través de la cual se protege**, los derechos de los parientes tronqueros y se determinan las acciones en defensa de sus intereses como la de nulidad de pleno derecho, anulabilidad y saca foral, recogidas en los artículos 17, 2º y 3º, 24, 25, 26 y 112 y siguientes. En ellos se pone de manifiesto la coexistencia de una plenitud de dominio y disfrute al mismo tiempo que una limitación a la disponibilidad.

2. 4.- **...parientes tronqueros**, que son determinados en los artículos 20, 21, 23 y 12 a 14, en referencia a quiénes son, y en qué grado de consanguinidad, su vecindad civil vizcaína, así como las consecuencias de su adquisición y pérdida.

2. 5.- **...el carácter familiar de la propiedad**, que se protege como consecuencia directa de una concepción familiar de la propiedad vizcaína que ha venido ligada hasta hace poco tiempo a una familia tradicional, amplia, estable y a una economía agraria, del que se ocupa el artículo 17, 1º, reflejándose en todos los demás artículos.

3.- Estas cualidades, estos principios inspiradores y esta función social de la troncalidad ya eran plasmadas en la primera resolución judicial dictada por el **Tribunal Superior de Justicia del País Vasco**, bajo la Ponencia del Sr. Arzanegui Sarricolea, Sentencia de 31 de octubre de 1990, Recurso nº 2/1990, donde el Fundamento Jurídico 5º dice: *El principio que preside las disposiciones del Fuero es el de la concentración del patri-*

*monio de la familia, a cuyo servicio van dirigidas las tres instituciones cardinales en las que se asienta el Derecho Civil de Bizkaia, y son la troncalidad, la libertad testatoria y la comunicación foral. (...) resultan válidas a la consecución directa de aquel principio central de concentración patrimonial.*

Y así se ha reiterado en Sentencias posteriores del mismo Tribunal constituyendo la más reciente Jurisprudencia civil foral cuya reseña se incorpora junto a esta comunicación:

- Sentencia de 31 de octubre de 1990. R.º 2/1990. Ponente: Sr. Arzanegui S.
- Sentencia de 31 de octubre de 1990. R.º 4/1990. Ponente: Sr. Díez Argal.
- Sentencia de 12 de noviembre de 1990. Ponente: Sr. Satrústegui M.
- Sentencia de 12 de abril de 1991. Ponente: Sr. Satrústegui M.
- Sentencia de 21 de junio de 1991. Ponente: Sr. Satrústegui M.
- Sentencia de 17 de diciembre de 1991. Ponente Sr. Arzanegui S.
- Sentencia de 10 de septiembre de 1992. Ponente: Sra. García Jorrín.
- Sentencia de 11 de septiembre de 1992. Ponente: Sr. Satrústegui M.
- Sentencia de 23 de noviembre de 1992. Ponente: Sr. Arzanegui S.
- Sentencia de 27 de febrero de 1995. Ponente: Sr. Satrústegui M.
- Sentencia de 7 de septiembre de 1995. Ponente: Sr. Arzanegui S.
- Sentencia de 17 de septiembre de 1996. Ponente: Sra. García Jorrín.
- Sentencia de 29 de julio de 1998. Ponente: Sr. Zorrilla Ruiz.
- Sentencia de 1 de julio de 1999. Ponente: Sra. Bolado Zárrega
- Sentencia de 26 de febrero de 2000. Ponente: Sra. García Jorrín.
- Sentencia de 21 de marzo de 2000. Ponente: Sr. Satrústegui M.

- Sentencia de 7 de diciembre de 2000. Ponente: Sra. García Jorrín.
- Sentencia de 9 de octubre de 2003. Ponente: Sra. Bolado Zárrega.
- Sentencia de 15 de marzo de 2004. Ponente: Sr. Saiz Fernández.
- Sentencia de 2 de junio de 2004. Ponente: Sra. Bolado Zárrega.
- Sentencia de 21 de enero de 2005. Ponente: Sr. Saiz Fernández.

Por su parte, **la Doctrina civil foral** ya definía en 1898 a la troncalidad, de la mano de D. Luis Chalbaud, como *la relación estable de una raíz con una familia, para el asiento y la conservación de ésta*.

En la actualidad, ha sido D. Adrián Celaya quien ha considerado que la troncalidad en Bizkaia es algo mucho más amplio y esencial que un mero principio de derecho sucesorio, calificándolo como una cualidad inherente a la propiedad y que está presente en todo acto de disposición.

La troncalidad es una institución básica del Derecho Civil Foral Vizcaíno que informa toda su estructura y asigna determinados bienes a la familia troncal para mayor estabilidad de esta. D. Adrián Celaya, junto con el profesor aragonés D. Jesús Delgado Echeverría, hace una distinción entre troncalidad y familia troncal considerando que ésta existe cuando es capaz de mantener y continuar ligado a la misma un patrimonio generación tras generación.

La unidad y continuidad de la casa y del patrimonio ligado a la familia han precisado a lo largo de la historia de nuestro pueblo de la institución de la troncalidad, de la existencia de la familia troncal y de la libertad de testar para poder hacer efectiva lo que conocemos como la sucesión troncal. Pero para poder lograr mantener dicha unidad de la casa y del patrimonio se hace necesario contar con una conciencia colectiva y una convicción de continuidad de dichos bienes en el seno de la familia.

En ese sentido, se ha considerado que los principios que inspiran esta institución civil podrían ser el origen de una concepción más solidaria de la propiedad y de la herencia, que superara la vieja tesis liberal individualista.

Por otro lado, la regulación actual de la troncalidad ha tratado de reducir sus efectos en consonancia con la evolución y los cambios experimentados en la realidad social: en primer lugar, instaurando una decidida defensa y garantías para una institución civil fundamental en el Derecho Civil Vizcaíno, mediante las acciones de la saca foral y de nulidad de pleno derecho para aquellos actos de enajenación de bienes troncales, por venta o por donación, que no respeten a los parientes tronqueros y su derecho de preferente adquisición; y en segundo lugar, estableciendo una limitación a los efectos más radicales, a fin de que no se dé la acción de saca foral en las enajenaciones a título oneroso de bienes inmuebles situados en suelo urbano, mientras que, por el contrario, si se da la acción de saca foral en la zona rústica, habiendo sido éste el primitivo objetivo de la ley foral, la conservación de la casa familiar y la continuación de la explotación agrícola familiar. Además, y como una limitación más de los efectos más radicales, se van a incrementar las garantías y reforzar la posición del cónyuge viudo nombrado comisario, a través del usufructo de los bienes que forman el caudal hereditario.

Y a modo de **propuestas que contribuyan a su actualización**, sería necesario abordar:

3. 1.- El reconocimiento de la Troncalidad como Institución Civil Foral y Principio Inspirador del Ordenamiento Jurídico Privado Vizcaíno, en la nueva Ley Civil Vasca, previo un análisis riguroso de su vigencia y valor actual.

3. 2.- El estudio y desarrollo de la concepción vizcaína de propiedad colectiva familiar como posible origen y germen de un nuevo concepto de la propiedad más solidaria: propiedad colectiva local, vecinal, cooperativa,...

3. 3.- En ese sentido, promover una mayor actividad académica e investigadora que impulse programas y proyectos dirigidos a evitar la desnaturalización de los principios inspiradores de las leyes forales, buscando un equilibrio entre la tradición y la innovación, ligado a las nuevas realidades sociales y a las necesidades actuales.

3. 4.- Desarrollar la competencia legislativa en la Comunidad Autónoma del País Vasco materializando una Nueva Ley Civil Vasca que acabe con el problema de la territorialidad, auténtica debilidad interna del sistema, según el Proyecto de Ley presentado.

#### 4.- **Bibliografía recomendada**

– CAÑO MORENO, Javier, *Troncalidad y conflictos de leyes*, en Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho Civil Vasco, Bilbao, 1999.

– CELAYA IBARRA, Adrián, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, en Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart (dirs.), tomo XXVI: Ley 3/1992, de 1 de julio, sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco, Madrid, 1997.

– CALBAUD Y ERRAZQUIN, Luis, *La Troncalidad en el Fuero de Vizcaya*, Bilbao, 1898 / Bilbao, 2005, A. V. D.-Z. E. A.

– GALICIA AIZPURUA, Gorka H., *Legítima y Troncalidad*, Madrid, 2002.

– *Jornadas de Estudio de los Conflictos de Leyes en el Desarrollo del Derecho Civil Vasco*, R. S. B. A. P. – Universidad de Deusto, Bilbao, 1998.

– URRUTIA BADIOLA, Andrés, *Ámbito territorial y personal de aplicación del Fuero Civil de Bizkaia. La troncalidad y sus efectos en las enajenaciones inter vivos de los bienes troncales: la saca foral.*, en el Derecho Foral Vasco tras la reforma de 1992, Pamplona, 1994.